

La objeción de conciencia a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos

José Alberto ESCOBAR MARÍN, OSA
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo de El Escorial

Resumen: En este artículo se estudia la figura jurídica de la objeción de conciencia y en concreto la problemática suscitada por la asignatura de la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Se presta especial atención a las recientes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Abstract: We study the juridical conscientious objection. Actually, there is a problematic legal situation with the obligatory subject: «Citizenship education and Human Rights». In this article we study the eminent and recent Spanish jurisprudence.

Palabras claves: Objeción de conciencia. Libertad de enseñanza. Derecho de libertad religiosa. Asignatura de Educación para la ciudadanía y derechos humanos en España. Jurisprudencia en España.

Key words: Conscientious Objection. Freedom of education. Right to freedom of conscience, religious belief and conviction. Citizenship subject. Spanish jurisprudence.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Definición y límites.
- III. Reconocimiento normativo.
- IV. Tipología.
- V. Problemática jurídica.
- VI. Conexión con el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión.
 - 6.1. *El derecho de libertad religiosa como derecho subjetivo.*
 - 6.2. *Su fundamento.*

VII. Conexión con el derecho a la educación.

VIII. Problemas surgidos con la asignatura Educación para la Ciudadanía.

IX. Situación jurídica actual. Posicionamiento de los Tribunales.

I. INTRODUCCIÓN

En países europeos vienen impartándose asignaturas en teoría equivalentes a la que la Ley Orgánica de Educación (LOE) 2/2006, de 3 de mayo, denomina como Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos. Es el caso de países de nuestro entorno como Francia (Programas de Educación cívica desde 1989), Alemania en sus diferentes Länder (Staatsbürgerkunde, staatsbürgerliche Erziehung), Holanda (como parte importante de otras asignaturas como Ciencia política, Geografía, Historia o Educación Cívica), e Inglaterra (con una asignatura denominada Citizenship, que desde 2002 se imparte de manera obligatoria) ¹. En España si bien la Ley de Educación no ha sido directamente impugnada sí lo ha sido el desarrollo que se está produciendo a través de los Reales Decretos y la legislación autonómica.

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, al igual que con anterioridad lo ha hecho el Tribunal de Derechos Humanos, se ha pronunciado a favor de quienes se acogen en derecho a la figura de la objeción de conciencia entendiendo que se está vulnerando su derecho de libertad religiosa o de conciencia. La objeción de conciencia es una figura jurídica que no es desconocida por el ordenamiento jurídico español. De un tiempo a esta parte ha surgido precisamente un gran número de objetores con motivo de la aplicación de la nueva asignatura ².

Por este y otros motivos se han realizado declaraciones de parte de altos cargos de la administración pública e incluso del gobierno, en la línea de asimilar objeción e ilegalidad. Sería un error sacar la conclusión de que el objetor es un mero infractor de la ley que se mueve en el campo de lo delictivo y por tanto merecedor de reproche por parte de la sociedad. El objetor, cuando estamos ante un caso de objeción o incluso de desobediencia civil ejercida con seriedad y responsabilidad ³, no es un mal ciudadano, sino un ciudadano

1. LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, pp. 37-120.

2. Todo ello ha llevado a que en este tiempo se hayan concretado más de 30.000 solicitudes de objeción de conciencia.

3. No reconocer tal hecho llevaría a no tener en consideración a referentes morales como han sido Gandhi, en la India, o Martin Luther King o Henry David Thoreau en los Estados Unidos de América.

que intenta que sean reconocidos derechos que le son propios y que entiende que son lesionados por el Estado.

La desobediencia o la resistencia son actos al margen del Derecho, mientras que la objeción, bien entendida, se contempla en el contexto europeo como una actitud conciliable con el mantenimiento del general cumplimiento de la ley –y, por tanto, no contra Derecho–. Incluso se percibe como un acto valioso de defensa de la dignidad humana frente a excesos totalitarios que pueden darse, incluso, en las democracias contemporáneas. Al respecto, baste citar el artículo 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), que reconoce como tal el derecho a la objeción de conciencia.

No es correcto plantear la problemática surgida con la aplicación de la asignatura de Educación para la ciudadanía en los términos de que existe una ley de obligado cumplimiento para todos, promulgada por un gobierno legitimado para ello y respaldado por una mayoría democrática. Hay unos principios que rigen el ordenamiento jurídico y que son pilares para el sostenimiento de una sociedad democrática donde se reconocen unos derechos inalienables y previos basados en la dignidad de la persona. Absolutizar ese razonamiento legitimador de las urnas ha llevado en el pasado al fanatismo y a aberraciones que con el paso del tiempo han merecido el más absoluto reproche social y moral. La objeción de conciencia surge precisamente de la imposición por parte de un Estado y su gobierno de comportamientos que el objetor entiende que lesionan y menoscaban su conciencia formada por convicciones religiosas o no religiosas (ideología, creencias, etc.).

II. DEFINICIÓN Y LÍMITES

Hay que advertir que a la hora de buscar una definición se hace difícil llegar a ella por el carácter mutable de su significado en el tiempo, así como el dinamismo de los fines que persigue. Entre los juristas no existe un sentido unívoco de la misma.

La objeción de conciencia se ha definido como la negativa del individuo, por razones de conciencia, a sujetarse a una conducta jurídicamente exigible, ya provenga dicha obligación de una norma o de un contrato⁴. Abarca un gran número de situaciones, pero de manera general se puede decir que es toda pretensión por parte de un ciudadano que mantiene una actitud contraria a ley basada en valores éticos (razones axiológicas), no meramente psicológicas o de mera y leve opinión. Estas razones de contenido ético pueden estar sustentadas tanto en principios de contenido religioso como ideológico. El objetor

4. MARTÍNEZ TORRÓN, J., «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (1992) 200.

tiene como pretensión la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas que prevé una norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento.

La razón de esta incertidumbre doctrinal parece radicar en la dificultad de diferenciar noción tan flexible de otras colindantes como la de la desobediencia civil. Se suela decir que la desobediencia civil se diferencia de la objeción de conciencia, porque la primera es una insumisión política al derecho dirigida a presionar sobre la mayoría para que ésta adopte una cierta decisión legislativa, mientras que la segunda es el incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones.

Los límites de la objeción los ha ido delimitado el TC en su jurisprudencia (Sentencia 53/1985 de 11 de abril) afirmando que la objeción de conciencia dejaría de ser jurídicamente admisible si, ponderando cada caso concreto, incidiera en los derechos fundamentales de terceros o vulnerara el orden público.

La doctrina ha indicado la importancia en la práctica de precisar sus límites «tarea de precisión que no siempre el legislativo podrá encontrarse en condiciones de hacer, ni a veces deberá hacer, precisamente por esa faz inédita y cambiante que muestra el ejercicio del derecho de libertad religiosa e ideológica: justamente lo contrario de lo que ocurre con la jurisprudencia, en la que el derecho ineludiblemente se realiza. El viejo problema de la tensión entre libertad religiosa o ideológica y autoridad política, aunque admite la proposición de algunos principios abstractos»⁵, «debe resolverse sobre todo teniendo a la vista los supuestos prácticos que pueden plantearse: de lo contrario, se corre el riesgo de crear un aparato lógico-jurídico que sólo de manera forzada pueda ser aplicado a la experiencia frecuentemente conflictual que ofrece el ejercicio del derecho de libertad religiosa o ideológica»⁶.

Esta tarea de precisión de los límites que la jurisprudencia ejerce se traduce en la aplicación de la llamada “regla de proporcionalidad” que parte, indefectiblemente, de la toma en consideración de las circunstancias que rodean a cada conflicto de conciencia en concreto, de suerte que la libertad de conciencia del individuo sólo padezca en la medida mínima cuando sea indispensable para la salvaguarda de un interés prevalente de relevancia constitucional equivalente. Precisamente por ello, el marco natural de precisión de sus límites se

5. NAVARRO-VALLS, R., «Las objeciones de conciencia», en AA.VV, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Ed. Eunsa, Pamplona 2007, p. 148.

6. MARTÍNEZ TORRÓN, J., «La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (1985) 399.

encuentra en la vertiente práctica del Derecho, en la dimensión jurisprudencia, más que en el nivel legislativo ⁷.

III. RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y CONEXIÓN CON OTROS DERECHOS

Se plantea si es necesario un reconocimiento legislativo específico para poder ser reconocido el derecho de ser objetor o por el contrario su existencia no deriva de dicho reconocimiento expreso. En la práctica, la objeción de conciencia es un derecho reconocido por los Tribunales. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias n.º 15/82, de 23 de abril, FJ 6º, 53/85, de 11 de abril, FJ 14, 161/87, FJ 3º), y del Tribunal Supremo (SSTS 16 de enero y 23 de enero de 1998, y 23 de abril de 2005, entre otras), la objeción de conciencia es un derecho que deriva de la libertad ideológica, reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución.

La Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 2000, en su versión de 12 de diciembre de 2007), recientemente incorporada al Derecho comunitario europeo por el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 reconoce en su artículo 10.2 la objeción de conciencia como un derecho fundamental, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. El Tratado de Lisboa entrará en vigor el 1 de enero de 2009. En el ámbito específicamente educativo, se ha reconocido la libertad ideológica de los padres y su derecho a negarse a que sus hijos sean adoctrinados en la escuela en las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Folgero contra Noruega, de 29 de junio de 2007, y Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 de octubre de 2007.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, que permite no sólo profesar unas determinadas creencias sino también poder acomodar las actuaciones vitales a las exigencias derivadas de ella ⁸. Lo que está en el fondo es el respeto del derecho de libertad religiosa o de conciencia, derecho reconocido en los siguientes textos normativos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su art. 18.1: *«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y*

7. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Las objeciones de conciencia en AAVV*, Derecho Matrimonial canónico y eclesiástico del Estado, Ed. Colex, Madrid 2006, p. 380.

8. MANTECÓN, J., «La objeción de conciencia en el Derecho internacional», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* (1989/2) 173 y ss.

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.»

Artículo 1: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».* Y en su punto número 2 que: *«nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección».* Por su parte en su apartado 3, se refiere a los únicos límites a la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, que *«estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás».*

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, Artículo 9: *«Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.»*

En nuestro texto Constitucional del 1978, Artículo 16.1: *«Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»*

IV. TIPOLOGÍA

En España ha proliferado el número de objetores en relativo poco tiempo. Surgió con fuerza en los años setenta ante la obligatoriedad del servicio militar. Nuestro texto constitucional de 1978 en su art. 30.2 reconoció el derecho a no hacer el servicio militar ⁹, y más tarde se legisló desarrollándolo. Con posterioridad han surgido manifestaciones muy diversas de la objeción de conciencia que han tenido un tratamiento jurídico diverso con mayor o menor reconocimiento por parte de los tribunales. La objeción de conciencia al abor-

9. STS de 10 de junio de 1991; STC 161/1987 de 27 de octubre.

to como la negativa a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas abortivas ¹⁰; objeción a tratamientos médicos en los que los servicios médicos o el personal sanitario se abstienen de comportamientos para eliminar una vida humana ¹¹; la objeción de conciencia fiscal como preterición del impago de aquellas tasas o tributos dedicados por el Estado a determinados gastos militares o armamentísticos; la objeción en el ámbito de las relaciones laborales en aquellos supuestos de conflicto por el trabajo obligado en los días de precepto confesional ¹² o en casos relacionados con el porte de símbolos religiosos ¹³; la objeción de conciencia a los juramentos promisorios o a formar parte de un jurado ¹⁴. Se habla por tanto de una “eclosión” de dicha figura jurídica motivada por diversas causas. En este contexto surge también la objeción de conciencia en el ámbito educativo cuando determinados contenidos del sistema de enseñanza, ya sea en su contenido o en la aplicación del mismo, lesionan el derecho de libertad de conciencia o libertad religiosa.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Excepto la referencia constitucional del art. 30 no hay mayor desarrollo legislativo porque estamos ante una situación compleja para el Estado, que ha de actuar con suma cautela. Son los tribunales los que en última instancia dilucidan si se está en un caso de objeción de conciencia.

El dilema para la persona. Hay una proliferación de objeciones ¿a qué se debe? Hay varias causas que lo han facilitado. Por un lado, hay un nuevo posicionamiento de la persona ante lo jurídico. Esta se ve atosigada por un complejo y extenso conjunto de normas, así como potentes y complicados mecanismos jurídicos. Como si de una saturación se tratara, se causa la sensación de que el derecho más que ser una herramienta eficaz para la consecución de la justicia es una selva que enmaraña al ciudadano y beneficia a quien tiene a su disposición los medios para aprovecharse de la misma. Esto conlleva a un actual desgaste en la percepción positiva de lo jurídico y también del Estado de Derecho. Pero esto es una disfunción que nada tiene que ver con una acertada justificación del ordenamiento, que es valedor de los derechos de los ciudadanos, regulador de sus responsabilidades, y posibilitador de relaciones jurídicas esenciales en toda vida social. Pero ello no obsta para que, en parte,

10. STC 53/1985 de 11 de abril; STS de 20 de enero de 1987; Sentencia del TSJ de Baleares de 13 de febrero de 1998; STS de 23 de abril de 2005; Sentencia del TSJ de Andalucía de 8 de enero de 2007.

11. STS de 22 de diciembre de 1983; STS de 27 de junio de 1997; STC 53/1985; STC 137/1990; STC 154/2002 de 18 de julio.

12. STC 18/1985 de 13 de febrero.

13. Sentencia del TSJ de Baleares de 9 de septiembre de 2002.

14. STC 112/1983 de 16 de diciembre.

una causa de dicha proliferación de objeciones es la de aquellos que irresponsablemente se desapuntan de ese elenco de responsabilidades y obligaciones que conlleva vivir en sociedad. Esta no es la actitud del que se reconoce como propiamente objetor.

Por otro lado, está la crisis del positivismo legalista. El positivismo jurídico llevado a sus extremos parte del supuesto de que las determinaciones que las leyes imponen agotan el contenido ideal de justicia. El positivismo jurídico viene a ser, dicho de una forma un poco caricaturesca, una “dictadura legalista” basada en la opinión de que la ley emana de la conciencia común de la sociedad que manifiesta su voluntad general, es decir, la de la mayoría de los ciudadanos y por tanto una vez “formalizada” la ley es todo el derecho y toda ella es derecho. Ante este planteamiento, que está en la base de todo pensamiento dictatorial se enfrenta quien reconoce que antes de lo jurídico, antes incluso que la manifestación de la voluntad de la mayoría, se encuentra otras instancias y referentes éticos y morales como es el de la dignidad de la persona que es previa a cualquier corpus legislativo. De esta dignidad de la persona, de su derecho de libertad de conciencia o libertad religiosa corre pareja la figura de la objeción de conciencia.

De ambos planteamientos surge el dilema que está en la base de toda objeción que es el que supone optar entre el deber de obediencia que impone la norma legal (con base en la conciencia común) y el deber de resistirla que sugiere la norma moral (radicada en la conciencia singular). Cuando la persona en estos supuestos se decanta por el “no a la ley”, lo hace por un mecanismo axiológico, un deber para su conciencia, diverso del planteamiento puramente psicológico de quien transgrede la ley para satisfacer un capricho o un interés puramente irresponsable o egoísta.

El dilema del Estado. Se ha alertado ante lo que se ha venido a denominar como el “totalitarismo de la conciencia”, expresión que viene a desenmascarar una tendencia de la preeminencia de cierto subjetivismo en el que prima una serie de valores subjetivos que el sujeto pretende anteponer ante cualquier institución jurídica. El mecanismo de la objeción podría derivar hacia la pretensión de un respeto irracional absolutizando todo tipo de planteamientos amparándose en que son parte de la propia conciencia del individuo. Cualquier organización social se haría imposible y se verían mermados los pilares básicos de la sociedad. Ante esta posibilidad el Estado ha de reaccionar con cautela y poner unos límites a todos aquellos que pretenden ampararse en su “conciencia” para no atenerse a las siempre necesarias normas que regulan la sociedad.

Esto explica que no exista un derecho en general a la objeción de conciencia, que es una excepción particular, tasada y motivada, a un deber jurídico. Como afirma la STC 161/87, FJ 3º: «la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes

constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto.»

VI. CONEXIÓN CON EL DERECHO DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

La objeción puede ser admitida excepcionalmente porque está íntimamente ligada al derecho de libertad religiosa como un derecho subjetivo de toda persona. Para que este derecho sea realmente practicable, el texto Constitucional de 1978 marca unos principios informadores del Estado que orientan la actuación del mismo como un Estado de Derecho. Uno de ellos es el principio de libertad religiosa que ya hemos mencionado como es recogido por diferentes textos jurídicos relevantes en la actualidad. Este principio actúa coordinadamente con otros principios, igual de relevantes y necesarios, como el de no confesionalidad o laicidad positiva, que supone una delimitación y separación entre ordenamientos jurídicos diferenciados como son el estatal o el confesional; el principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas para el efectivo desarrollo de los derechos de los ciudadanos conforme a sus convicciones religiosas o ideológicas; el principio de igualdad religiosa que concibe confesionalmente la realidad social como plural y merecedora de un trato específico y no discriminatorio basado en la igualdad de derechos.

6.1. *El derecho de libertad religiosa como derecho subjetivo*

Con la aparición en el siglo XIX de la teoría de los derechos subjetivos, la libertad religiosa pasa a conceptuarse técnicamente con mayor precisión, como un derecho público subjetivo. En este sentido, el derecho de libertad religiosa se podría definir como la capacidad o facultad que corresponde al hombre, como sujeto de derecho, para vivir y practicar su religión en la medida en que tal derecho es reconocido y tutelado por el respectivo ordenamiento. El derecho puede ser también reconocido a las personas jurídicas (iglesias, confesiones, etc.), cosa que no sucedía, sin embargo, con las libertades de las Declaraciones de Derechos del siglo XVIII y las Constituciones del XIX, en las que su único titular era el individuo, el ciudadano.

Tradicionalmente los derechos denominados de libertad, herederos de las primigenias libertades, entre las que se incluía la libertad religiosa, se concebían como derechos negativos, absolutos y públicos.

Para entender la importancia de la objeción de conciencia hay que tener en cuenta que la libertad religiosa se define también como un derecho negativo. Esto quiere decir que el ámbito que constituye su objeto propio es un ámbito que excluye cualquier intervención por parte del Estado, creando así un espacio de total autonomía, de *agere licere* para el sujeto titular del derecho. Engendra, pues, un auténtico deber de abstención por parte del Estado y de terceros. Como se entiende fácilmente, este carácter de negatividad no excluye que el derecho tenga un contenido jurídico positivo, que consiste en la facultad de ejercitarlo en el sentido deseado por su titular.

Se dice que tiene un carácter absoluto y esto hace que tal derecho pueda esgrimirse *erga omnes*, es decir, no sólo frente al Estado, sino también frente a terceras personas. El punto verdaderamente determinante para que se dé el derecho de libertad religiosa lo constituye el hecho de que se ofrezca una suficiente protección o tutela frente a un hipotético intervencionismo lesivo por parte del Estado o de terceros. Estos mecanismos permitirán así su defensa efectiva si, de hecho, se produce su lesión. Este derecho ha de estar suficientemente tutelado desde el punto de vista jurídico, si no, no se puede hablar de la existencia de un verdadero derecho. Para ello existe en España el actual desarrollo legislativo en la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio llamada de Libertad religiosa y la tutela penal y judicial del mismo en los diversos niveles nacionales e internacionales.

Que este derecho sea también conceptualizado como público es a todas luces patente, puesto que hace directa referencia a un tipo de relación que se establece, primordialmente, entre el individuo y el Estado, y, además, porque su objeto propio puede ser considerado, al menos en la mayor parte de los Estados, como un auténtico bien público que interesa tutelar en sí mismo, e incluso promocionar.

6.2. *Su fundamento*

El verdadero fundamento de los derechos humanos, y, por tanto, también de la libertad religiosa, estriba en la dignidad de la persona humana, fundamento que puede ser calificado pacíficamente como natural y universal. Así lo reconocen todos los ordenamientos jurídicos y con ellos coinciden de mayor o menor manera las diferentes confesiones religiosas y entre ellas la confesión cristiana católica, la Iglesia. Pero ¿cuál es la raíz de esa dignidad? A lo más que se llega por parte de los distintos sistemas y doctrinas es a puntualizar que dicha dignidad se asienta en la capacidad del hombre de pensar y decidir libremente –responsablemente– que es lo que le caracteriza como persona y le distingue de los animales. Lógicamente, las confesiones religiosas profundizan en esta fundamentación y así la confesión cristiana católica basa su digni-

dad en el hecho de que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios ¹⁵.

Así, pues, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza o si se quiere expresar de otro modo, en su estructura antropológica. Se trata, pues, de una dignidad que podríamos calificar como existencial, ya que conviene a cualquier persona por razón de su naturaleza humana, dotada de inteligencia y voluntad, totalmente independiente de su dignidad moral, que es algo sobrevenido en razón de su actuar más o menos recto. Por tanto, si su fundamento es la dignidad de la naturaleza humana, titular del derecho resulta toda persona humana, con independencia de cualesquiera otras circunstancias adjetivas.

¿En qué se traduce su carácter de fundamentalidad? Al ser patrimonio de la persona, estos derechos son previos a todo lo que no sea la persona misma, por tanto previos al Estado y a cualquier otra organización social, nacional o internacional, que deberá hacer lo posible por reconocerlos, respetarlos, facilitar su ejercicio y tutelarlos eficazmente a través de todas sus actuaciones y también las legislativas.

VII. CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Vista desde el plano jurídico, la educación tiene como finalidad el desarrollo de la personalidad humana, contemplando su conexión con los derechos y libertades que en ella concurren, y en relación con la convivencia. Así el artículo 27.2 de la Constitución española afirma que «la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

En el plano jurídico, desde la postura de un Estado no confesional o laico (art. 16.3) como es el español, el fenómeno religioso no se ha de contemplar con suspicacia sino como fruto del ejercicio de un derecho fundamental en sus actuaciones de libre conciencia, culto, expresión libre, etc. La educación es un derecho de todos y así se recoge constitucionalmente: «Todos tienen derecho a la educación» (art. 27.1. CE). Esta es la perspectiva fundamental, es un derecho del ciudadano, siendo niño y como sujeto pasivo de la educación, con derecho a recibirla. Y todos implica también que padres y alumnos, per-

15. La casi totalidad de los objetores a la asignatura han sido hasta hoy de confesionalidad católica lo que no obsta para que en el futuro no se den casos apoyados en otras convicciones. Para el derecho es irrelevante en sí el tipo de convicciones que se vean implicadas incluso pudiéndose fundamentar en razones puramente ideológicas o filosóficas o en la ausencia de las mismas. Interesante resaltar que aunque la fundamentación puede darse de muy diversas formas, la Iglesia católica reconoció el derecho de libertad religiosa de manera expresa en la Declaración *Dignitatis Humanae* del 7 de diciembre de 1965 en el transcurso del Concilio Vaticano II.

sonas físicas y jurídicas como las instituciones, asociaciones de padres, plataformas cívicas, profesores, etc., tienen derecho en torno a la educación «se reconoce la libertad de enseñanza» (art.27.1.CE). El Estado es responsable de que todos, según sus posiciones puedan disfrutar y ejercer las prerrogativas y las obligaciones que dicho derecho conlleva.

El Tribunal Constitucional ha intentado concretar estas generalidades de nuestro texto constitucional y ha entendido la libertad de enseñanza en sentido amplio y comprensivo de tres derechos, referidos a los tres sujetos que influyen en el proceso educativo, como son: *a)* los titulares de centros docentes, *b)* los profesores, y *c)* los padres de alumnos o estos en su caso.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 de 13 de febrero, la libertad de enseñanza, que puede ser entendida como una proyección de la libertad religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, las ideas y opiniones protegidas por otros preceptos constitucionales (arts. 16.1 y 30.1.a CE) implica: *a)* Derecho de los titulares del centro: el derecho a crear instituciones educativas. Art. 27. 6 CE. *b)* Derecho de los profesores: libertad de cátedra, derecho de quienes llevando a cabo personalmente las funciones de enseñar, a desarrollarla con libertad y dentro de los límites propios del puesto docente que ocupen. Art. 20.1.c CE. *c)* Derecho de los padres: del principio de libertad de enseñanza deriva también, sentencia del Tribunal Constitucional 5/81 F.J. 7º, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desea para sus hijos. A profesores, padres y en su caso alumnos se garantiza el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros docentes. Art. 27.7 CE. *d)* Derecho de los alumnos a que se respeten sus convicciones y su integridad personal, física, psicológica y moral.

El TC en su sentencia 141/2002, de 18 de julio (FJ 9 y 10) confirma que los padres son titulares del derecho fundamental de libertad ideológica y lo hace en relación a la objeción de conciencia como un derecho del menor. No obsta para que sea ejercido por los padres como representantes legales de los hijos sujetos a patria potestad.

Por otro lado el Estado, los poderes públicos, garantizan aquel derecho de todos a la educación mediante el servicio público de enseñanza, que comprende la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes públicos, art. 27.5. CE, la inspección y la homologación del sistema educativo art. 27.8.CE, y la ayuda a los centros docentes art. 27.9. CE.

VIII. PROBLEMAS SURGIDOS CON LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

Los principales puntos contestados por quienes objetan por razón de que se ponen a la asignatura se refieren a su aplicación más que a su planteamiento.

to que en principio no debiera oponer dificultad alguna ¹⁶. Su finalidad es, según la Exposición de Motivos de la LOE, «ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los derechos y principios establecidos en la Constitución Española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global».

Sin embargo la práctica y la aplicación de esta asignatura plantea serios problemas, algunos de fondo. Un buen resumen de las objeciones que en la práctica se dan está en una serie de “mitos” bajo los que se esconden intereses de una ideología que no es necesariamente compartida. La contestación a los principales mitos se ha resumido en ¹⁷:

1. Mito: «*Se basa en una exigencia de la Unión Europea*». Objeción: La moral, es vaga y no exige una asignatura específica. En otros países el currículo se imparte de manera aceptable.
2. «*Sólo se ocupa de los ciudadanos*». Un bloque se ocupa de la ciudadanía, pero otros hablan de cuestiones que tocan asuntos morales.
3. «*No entra en la moral privada*». Se establece una esquizofrenia entre el mundo privado y el mundo del ciudadano. Se dice que sólo establece valores mínimos comunes, pero ¿quién los define? Ahora es el Estado.
4. «*El derecho de los padres no es absoluto*». Prima el derecho de los niños a ser bien educados. El derecho de los padres tiene límites, es incuestionable, pero ¿quién ha dado legitimidad al Estado para educar a los hijos?
5. «*¿Qué hay de malo en la tolerancia?*» En principio nada, pero es fácil dar a estos conceptos un sentido inadecuado porque están vacíos.

16. Esta aplicación práctica a través del desarrollo de normativa autonómica en la Comunidad de Andalucía es la impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla y que en Sentencia de 30 de abril de 2008 (JUR\2008\331678), FJ 7, en cambio, no puede decirse lo mismo de los Reales Decretos dictados por el Gobierno en desarrollo de la LO 2/2006, de 3 de mayo (RCL 2006, 910), de Educación, y en los que procede a la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de la nueva materia, cuyo examen por esta Sala resulta también inexcusable. En los Decretos autonómicos 230/2007 (LAN 2007, 372) y 231/2007 (LAN 2007, 373), que son los que aquí se impugnan, se dice que establecen la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre (RCL 2006, 2182), y 1631/2006, de 29 de diciembre (RCL 2007, 34). En el FJ 8 el Tribunal afirma que «ese límite que exige el principio de neutralidad ideológica sí se rebasa en esos Reales Decretos porque la regulación que ofrecen revela a las claras que se está más allá de transmitir los valores de «la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» recogidos en la Constitución.»

17. URCELAY, J., *Los diez mitos desmontados*, Curso de verano en la Universidad San Pablo CEU, Fuente Alfa y Omega, 5 de julio de 2007.

6. «*No entra en el tema de la ideología de género*». En los Decretos de desarrollo de Extremadura, hay un bloque específico de estudios de género.
7. «*Se pueden elegir los libros de texto*». ¿Qué ocurre con el 80% de alumnos que acuden a la escuela pública?
8. «*Se puede adaptar al ideario católico*». Si realmente la asignatura se atiene a la Constitución, ¿cómo es que se reconoce la necesidad de adaptar el ideario? ¿Es que no se atiene a la Constitución? Y los alumnos que van a la escuela pública, ¿cómo lo adaptan?
9. «*Promueve valores laicos que no son incompatibles con la religión*». Existe un Dios absoluto, que es amor, que es la verdad ¿hablar en otra asignatura de la individualidad y el relativismo? Falla la integralidad de la educación.
10. «*Servirá para empezar a solucionar los problemas de convivencia*». La LOGSE, que tiene una idea de fondo similar, demuestra los pésimos resultados de este sistema.

Sin embargo el punto más conflictivo es el del papel que toma el Estado a través de las diferentes administraciones cuando pretende efectivamente formar la conciencia de los ciudadanos, máxime cuando es a través de la educación y en las etapas más decisivas en la configuración de la personalidad ¹⁸.

La «Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos» se presenta bajo tres denominaciones diferentes: A) Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, que se impartirá en dos etapas diferentes: o en uno de los dos cursos del tercer ciclo de Primaria (art. 18.3 de la LOE). Así pues, se impartirá a alumnos de entre 10 y 12 años. En uno de los tres primeros cursos de la ESO (art. 24.3 de la LOE). Por lo tanto, se enseñará a alumnos que tendrán entre 12 y 15 años. B) Educación ético-cívica, que se impartirá en 4.º de la ESO (art. 25.1 de la LOE). En consecuencia, a alumnos de entre 15 y 16 años. C) Filosofía y ciudadanía que se impartirá en un curso de Bachillerato (art. 34.6 de la LOE). Es decir, a alumnos de entre 16 y 18 años.

Tiene la pretensión de formar conciencias, algo que no le compete. Las expresiones utilizadas en los decretos de mínimos son claras en este sentido: «Reflexión encaminada a fortalecer la autonomía de alumnos (...), contribuyendo a que construyan un pensamiento y proyecto de vida propios» (EpC ESO introducción). «Espacios (...) que ayuden a los alumnos (...) a construirse una conciencia moral y cívica» (EpC ESO introducción). «Construcción de un pensamiento propio» (EpC ESO contribución de la materia). «Adquirir un pensamiento crítico, desarrollar un criterio propio» (EpC ESO objetivos generales).

18. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), Sentencia de 30 de abril de 2008.

IX. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL. POSICIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

Hay una postura negativa de los órganos administrativos de varias comunidades autónomas a aceptar este recurso y el tema ha entrado en fase contencioso-administrativa. La posición de los tribunales respecto a estas solicitudes de objeción está siendo diversa. Los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña –auto de 28 de noviembre de 2007– y de Asturias –sentencias de 12 de febrero de 2008– han rechazado las objeciones planteadas. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) –sentencias de 4 de marzo, 9 y 30 abril de 2008– reconoce el derecho de los demandantes a ejercer la objeción de conciencia al igual que anulan el desarrollo autonómico que la Comunidad Autónoma de Andalucía hace de la ley de Educación y de los Reales Decretos.

La posición que viene sosteniendo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Conocer sobre las resoluciones de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, que, frente a solicitud de objeción de conciencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos, presentada por los demandantes en nombre y representación de sus hijos y que resuelven: «No reconocer el derecho a la objeción de conciencia respecto a la aplicación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos y, en consecuencia, también denegar la petición de alternativa educativa». FJ 1 de la Sentencia de 4 de marzo.
2. Dar la razón a los demandantes que exponen que la asignatura a la que objetan vulnera sus derechos fundamentales a educar a sus hijos en la formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE). Los motivos en los que basan esta vulneración son recogidos en el FJ 2 la:
 - se plantea como contenido y fin de la asignatura la formación de la conciencia moral de los alumnos, con los contenidos, objetivos y criterios que fija el Gobierno en el Real Decreto 1631/2996, al margen del derecho de los padres del art. 27.3 CE;
 - supone una «ética cívica», distinta de la personal, creada por el Estado, cambiante, e impuesta a través del sistema educativo;
 - plantea temas, objetivos y criterios de evaluación de alto contenido político, discutible y discutido; y utiliza terminología y conceptos propios de la ideología de género.
3. Constata el derecho a la objeción de conciencia tal y como lo hace la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Constata así que «ciertamente las sentencias del Tribunal Constitucional, 160/87 y 161/87, definen el

derecho a la objeción de conciencia del art. 30.2 CE como un derecho constitucional, no fundamental, que puede ser regulado por el legislador mediante ley ordinaria, y ejercido en los términos de ésta. Pero estas sentencias se están refiriendo al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, supuesto de objeción de conciencia expresamente reconocido en el art. 30 CE». Pero a su vez recoge que, igualmente, «el que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales». Los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 CE) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos; el hecho mismo de que nuestra norma fundamental en su art. 53.2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata. Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia».

El Tribunal Constitucional, en sentencia 53/1985 reconoce expresamente el ejercicio de la objeción de conciencia con independencia de que se haya dictada o no su regulación: «No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

Más recientemente, prosigue el Tribunal, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de invocar las propias convicciones para sustraerse al cumplimiento de deberes profesionales, impuestos a militar y a policía nacional (sentencia 177/1996, reiterada en sentencia 101/2004), haciendo valer la vertiente negativa del derecho a la libertad religiosa e ideológica: «Antes bien, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 CE, incluye también una dimensión externa de «agere licere» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, f. j. 2º; 120/1990, f. j. 10 y 137/1990, f. j. 8º).

Por otro lado el Tribunal Supremo mantiene (sentencia de 23 abril 2005): «También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC núm 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso.»

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en dos recientes sentencias de 29 de junio y 9 de octubre de 2007 (demandas 1547/2002, y 1448/2004), reconoce el derecho de los padres a que se respete en la educación de sus hijos sus convicciones religiosas y filosóficas, y el deber del Estado de respetar las convicciones tanto religiosas como filosóficas de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública.

El Tribunal Superior de Justicia concluye que, en el ordenamiento español, la Ley puede regular el derecho a la objeción de conciencia, pero la falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales (FJ 3).

4. Quita la razón al Ministerio Fiscal y a la Junta de Andalucía cuando estos afirman que los demandantes no precisan los contenidos de la asignatura que vulneran su libertad ideológica o de conciencia. El tribunal hacer ver que basta leer la demanda para apreciar que sí que se indican los aspectos de los que se discrepa y que la cuestión a tener en consideración es precisamente que, según el TEDH, es «al Estado y a cada centro docente al que le corresponde suministrar a los padres la información necesaria para que puedan ejercer su derecho a educar a sus hijos, incluso ejerciendo el derecho de objetar a la asignatura parcialmente, como preveía la norma noruega objeto de la sentencia de 29 de junio de 2007». La situación que se da en la actualidad es que esa información no se suministra y los contenidos tienen un alto grado de indefinición, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2006, señala como finalidad de la asignatura formar a los nuevos ciudadanos en «valores comunes». Y en

los Reales Decretos 1631/06 y 1513/06, que establecen las enseñanzas mínimas, se emplean conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores, o conflictos sociales y morales. Ante esta situación, es razonable que los demandantes, por razones filosóficas o religiosas, que no tiene por qué exponer detalladamente, como también señala el TEDH y prevé el art.16.2 CE, pueden estar en desacuerdo con parte de la asignatura, y lógico que soliciten se excluya de ella a su hijo, a falta de otras previsiones normativas que permitan salvaguardar su libertad ideológica o religiosa.

El interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre estos derechos están la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). La salvaguarda de estos derechos mediante la objeción de conciencia no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatible esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE).

5. Declara los actos impugnados de la Junta de Andalucía como nulos por vulnerar los derechos de los arts. 16.1 y 27.3 CE, susceptibles de amparo constitucional (art. 62.1a) LRJ-PAC).
6. Igualmente declara que atentan contra las convicciones religiosas de los demandantes los desarrollos legislativos que se hacen a través de Reales Decretos dictados por el Gobierno en desarrollo de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en los que procede a la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de la nueva materia, cuyo examen por esta Sala resulta también inexcusable. En los Decretos autonómicos 230/2007 y 231/2007. Sentencia del 30 de abril de 2008.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En sede internacional el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sí ha abordado la problemática de la objeción en conexión con el tema de la educación. Es conveniente recordar que los criterios del Tribunal son vinculantes para nuestro Estado, pues nuestro ordenamiento se enmarca en el más amplio que es el europeo y los criterios del tribunal serán orientadores de los nuestros al tener que amoldarse legislaciones y actuaciones jurisprudenciales. El TEDH ha dictado sentencias admitiendo el derecho a la objeción de conciencia, en el caso de padres disconformes con el contenido de asignaturas obligatorias.

En el caso «Folgero contra Noruega», Sentencia 29 junio 2007, un grupo de padres perteneciente a la Asociación Humanista Noruega plantea una demanda contra este país por negarle la dispensa total para sus hijos de una asignatura denominada “Nociones de cristianismo y educación religiosa y moral” de la que el Estado solamente concedía dispensas para determinadas partes del programa, las que los padres entendieran contrarias a la práctica de su religión o filosofía de la vida.

Los recurrentes, con anterioridad, habían acudido al Comité de Derechos Humanos de la ONU denunciando la violación por Noruega del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. El Comité entendió que esa asignatura y el sistema de dispensa parcial conculcaban el Pacto, ya que no se impartía de modo objetivo y neutral. El TEDH confirma ese criterio. Para Estrasburgo, la «democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de la mayoría. Exige un equilibrio que asegure a las minorías un tratamiento justo y que evite todo abuso de poder». Sólo la dispensa total de la asignatura —concluye el Tribunal— permitiría velar por el derecho de los padres a la educación de los hijos.

La segunda sentencia es en el caso “Hasan y Eylem Zengin contra Turquía”, sentencia 9 de octubre de 2007. En ella unos padres alevitas (una ramificación del islam) se oponían a que su hija recibiera una asignatura obligatoria sobre cultura y ética religiosa, que se impartía desde una perspectiva sunita, que no coincidía con sus propias creencias. El Tribunal Europeo ha reconocido el derecho de los padres a que su hija quedara exenta de la asignatura, por su carácter adoctrinador. La decisión hace hincapié en que las informaciones o conocimientos que se integran en el *curriculum* académico deben ser transmitidos de una manera objetiva que permita a los alumnos desarrollar su sentido crítico. Cuando no se dan esas circunstancias se puede desembocar en una violación del derecho de los padres a la educación de los hijos.

Así pues, y ciñéndonos a España, no en todas las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia se está manteniendo la misma postura y ante las sentencias discordantes entre las mismas habrá que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie. Tampoco el Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión de la objeción de conciencia en relación a esta asignatura.